

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2007**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Laura Savioli

Lic. Marcela de Maya

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Enero de 2008.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	2
. CONTRIBUCIÓN SOBRE VALES ALIMENTARIOS	6
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	7
. IMPUESTO SOBRE CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS CORRIENTES Y OTRAS OPERATORIAS	9
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	10
. IMPUESTOS INTERNOS	11
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL	12
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS	13
. IMPUESTO SOBRE EL GAS OIL Y GAS LICUADO	14
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	15
. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS	20
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO	21

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2362

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 17/12/2007

Régimen de retención. Rentas del trabajo en relación de dependencia y otros. R.G. AFIP N° 1261, sustitución inc. b) del Anexo III. Cuotas sindicales como deducción. Ley N° 23.551, art. 37.

Se incorporan como conceptos deducibles, a los efectos de la determinación del monto sujeto a retención, los importes de las cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 17/12/07.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1345 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 5/10/2007

Incremento de topes y rangos de remuneraciones que habilitan el cobro de asignaciones familiares y de la cuantía de las mismas. Ley N° 24.714, arts. 3° y 18, inc. a) asignación por hijo e inc. b) asignación por hijo con discapacidad.

I. Incremento de los topes máximos de remuneración

Se elevan de \$ 3000,01 (valor general) y \$ 3500,01 (determinadas zonas del país) a la suma de \$ 4000,01, los topes máximos de remuneración a partir de los cuales quedan excluidos los trabajadores del cobro de las asignaciones familiares, excepto las asignaciones por hijos con discapacidad, maternidad y ayuda escolar anual para hijo con discapacidad, que no tienen tope remuneratorio.

- En \$ -

Tope Máximo Remuneratorio	Hasta el 1/06/07	Desde 1/07/07
Valor General	3000,01	4000,01
Determinadas zonas del país	3500,01	4000,01

II. Incremento de los rangos de remuneración y cuantía de las asignaciones

Se elevan los topes de remuneración y la cuantía de las siguientes asignaciones:

. Asignación por hijo y prenatal

- En \$ -

Rango de Remuneraciones hasta el 1/06/07	Rango de Remuneraciones desde el 1/07/07	Valor General hasta el 1/06/07	Valor General desde 1/07/07
De 100 a 1700	De 100 a 2000	72	100
De 1700,01 a 2200	De 2000,01 a 3000	54	75
De 2200,01 a 3000	De 3000,01 a 4000	36	50

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

. Asignación por hijo con discapacidad

- En \$ -

Rango de Remuneraciones hasta el 1/06/07	Rango de Remuneraciones desde el 1/07/07	Valor General hasta 1/06/07	Valor General desde el 1/07/07
Hasta 1700	Hasta 2000	288	400
De 1700,01 a 2200	De 2000,01 a 3000	216	300
Superior a 2200	Desde 3000,01	144	200

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen a partir del 1/07/07.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1346 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 5/10/2007

Art. 5°. Incremento de la base previsional máxima para el cálculo de los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241, arts. 9° y 10, incs. a) y c).

Base Imponible

A partir del 1/09/07, a los fines del cálculo de los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se fija la base previsional máxima para el cálculo de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y el aporte personal de los trabajadores autónomos en \$ 6750 (84,375 veces el valor del módulo previsional (MOPRE) de \$ 80). Base previsional máxima al 30/08/07: \$ 6000 (75 veces el valor del módulo previsional (MOPRE) de \$ 80).

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 670

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FECHA BOL. OF.: 31/10/2007

Prórroga de la fecha de incorporación al Sistema Único de Asignaciones Familiares. (SUAF). Modificación Res. (ANSES) N° 823/2006, art. 3°.

Se prorroga del 1/11/07 al 1/04/2008 el plazo establecido para la incorporación masiva de todas las empresas que a esa fecha no estuvieran incorporadas formalmente al Sistema Único de Asignaciones Familiares, a los efectos del pago directo de las asignaciones familiares a través de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2340

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 22/11/2007

Plazo especial para el ingreso de los aportes personales de los trabajadores al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por el incremento de la base imponible máxima, del periodo septiembre 2007. Decreto N° 1346/2007.

En el marco del Decreto N° 1346/2007 que dispuso a partir del 01/09/07 el incremento de la base previsional máxima para el cálculo de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y el aporte personal de los trabajadores autónomos de \$6000 (75 veces el valor del módulo previsional -MOPRE- de \$80) a \$6750 (84,375 veces el valor del módulo previsional -MOPRE- de \$80), se dispone la aplicación de las siguientes bases imponibles máximas a los efectos de la determinación de los aportes y contribuciones o cuotas a los subsistemas de la seguridad social:

CONCEPTOS	BASE IMPONIBLE MAXIMA
Aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241.	\$ 6.750 (*)
Aportes al Instituto de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032.	\$ 4.800
Cuotas Ley de Riesgos del Trabajo, Ley N° 24.557.	\$ 4.800
Aportes Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660.	\$ 4.800
Aportes Régimen Nacional de Seguro de Salud, Ley N° 23.661.	\$ 4.800
Contribuciones Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660.	\$ 4.800
Contribuciones Régimen Nacional de Seguro de Salud, Ley N° 23.661.	\$ 4.800
Contribuciones Leyes Nros. 24.241, 24.714 y 24.013.	SIN LIMITE MAXIMO

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nros. 24.016 (Personal Docente), 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), 22.731 (Personal del Servicio Exterior de la Nación) y 22.929 (Personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos), el cálculo de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se efectuará sin límite máximo.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

A los efectos de la aplicación de la nueva base imponible máxima por el período septiembre de 2007, los empleadores alcanzados podrán ingresar el saldo resultante de los aportes hasta el día 06/12/07, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.341 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 24/12/2007

Se otorga carácter remuneratorio a las prestaciones de vales de almuerzo, alimentarios y las canastas de alimentos. Derogación de los incisos b) y c) del art. 103 bis de la Ley N° 20.744.

Se derogan como beneficios sociales no remunerativos a la seguridad social a las prestaciones de vales de almuerzo, vales alimentarios y las canastas de alimentos.

Los empleadores que vinieran otorgando las mencionadas prestaciones, deberán mantenerlas sea que su otorgamiento proviniera de disposiciones convencionales, contractuales o de la voluntad unilateral del empleador.

Las prestaciones mencionadas que los empleadores vinieran otorgando, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un 10% de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir del 2/01/08.

El porcentaje remanente deberá continuar abonándose, pudiendo conservar transitoriamente su carácter no remunerativo hasta su incorporación a la remuneración.

Las sumas incorporadas a la remuneración del trabajador serán incrementadas en un monto equivalente al que corresponda en concepto de aportes a cargo del trabajador previstos por la legislación nacional con destino al Sistema de Seguridad Social, al Sistema Nacional de Obras Sociales y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

La aplicación de lo dispuesto precedentemente, no podrá implicar para el trabajador reducción del valor percibido en tales prestaciones hasta antes del 2/01/08.

Las partes signatarias de convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos que dispusieran la entrega de prestaciones derogadas, podrán acordar la incorporación escalonada y progresiva a la remuneración en un período inferior al dispuesto.

Excepcionalmente, durante el término de 1 año a partir del 2/01/08, las partes signatarias de convenciones colectivas de trabajo podrán disponer incrementos no remuneratorios en los vales de almuerzo, tarjetas de transporte, vales alimentarios y canastas de alimentos por un lapso no superior a 6 meses, vencido el cual adquirirán carácter remuneratorio.

CONTRIBUCION SOBRE VALES ALIMENTARIOS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.341 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 24/12/2007

Se deroga la contribución sobre vales alimentarios dispuesta por la Ley N° 24.700, art. 4°.

Se deroga la contribución del 14% a cargo de los empleadores sobre los montos que sean abonados a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos expedidos o suministrados por parte de las empresas autorizadas al efecto, a partir del 2/01/08.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.317 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 10/12/2007

Modificación de la Ley N° 23.966, Título VI, Arts. 21, 22, 24, 25 y 26.

Eliminación del mínimo no imponible

Se elimina el mínimo no imponible de \$102.300 por el cual quedaban alcanzados con el impuesto los bienes gravados que superaban ese monto, pero sólo por la diferencia entre ambos conceptos.

Incorporación del mínimo exento

Se incorporan como exención a los bienes gravados cuyo valor en conjunto, sea igual o inferior a \$305.000. Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

Modificación de las alícuotas aplicables e incorporación de tramos de escala.

El gravamen a ingresar por las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo por los bienes situados en el país y en el exterior, surgirá de la aplicación sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad regidas por la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Más de \$ 305.000 a \$ 750.000	0,50%
Más de \$ 750.000 a \$ 2.000.000	0,75%
Más de \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000	1,00%
Más de \$ 5.000.000	1,25%

Modificación de la alícuota aplicable a los bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior

Se incrementa de 0,75% a 1,25% la alícuota aplicable a los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio,

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país, por los cuales deberán ingresar el impuesto en carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2359

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 13/12/2007

Anticipos del período fiscal 2007 para los contribuyentes con bienes gravados hasta \$305.000. Ley N° 26.317.

Las personas físicas y las sucesiones indivisas que hayan presentado hasta el día 30/11/07 inclusive, la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2006, por un monto de bienes gravados cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a \$ 305.000, podrán solicitar la devolución de los anticipos del impuesto vencidos e ingresados -mediante pago bancario exclusivamente-, imputables al período fiscal 2007.

Dicha solicitud implicará automáticamente el ejercicio de la opción de no ingresar los anticipos 4 y 5, cuyos vencimientos operan en los meses de diciembre de 2007 y febrero de 2008, respectivamente.

La presente solicitud podrá efectuarse a partir del 14/12/07 y hasta el 10/02/08, ambas fechas inclusive.

IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1506 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 26/10/2007

Se exime del impuesto a los débitos y créditos registrados en las cuentas corrientes que las compañías aéreas empleen en forma exclusiva para depositar los fondos provenientes de la percepción de determinadas tasas e impuesto.

Se exime del impuesto a los débitos y/o créditos registrados en las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas para depositar los fondos que deben percibir en concepto de la Tasa Aeroportuaria Única por Servicios Migratorios y de Aduanas, la Tasa de Seguridad, así como también del impuesto sobre el Precio de los Pasajes Aéreos al Exterior que integra el Fondo Nacional de Turismo.

Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 26/10/07.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.340 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 28/12/2007

Título I. Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto.

Se prorroga hasta el 31/12/08, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 28/12/07 y surten efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/01/08, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 26

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 31/12/2007

Prórroga del plazo de vigencia para la retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito. Decretos Nros. 1402/01 y 1548/01. Exclusión de pagos por compras de combustibles líquidos y gas natural.

Se prorroga desde el 1/01/08 hasta el 31/12/08 el plazo de vigencia para la retribución de un porcentaje del Impuesto al Valor Agregado por las compras de bienes muebles o contratación de servicios realizadas con tarjeta de débito por personas físicas, en su carácter de consumidores finales.

Se excluyen los pagos correspondientes a compras de combustibles líquidos y gas natural, del régimen de devolución parcial del IVA implementado para las operaciones con tarjetas de débito.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 31/12/07.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 175 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 31/12/2007

Prórroga de la suspensión del gravamen sobre automotores y motores gasoleros. Decretos Nros. 848/01, 1120/03, 1655/04, 1286/05 y 1963/06. Alícuota del 10% para vehículos automóviles y motores superiores a \$ 140.000. Ley N° 24.674, arts. 38 y 39.

Automotores y Motores Gasoleros (Ley N° 24.674, art. 27, Título II, Capítulo X)

Se prorroga la vigencia, desde el 1/01/08 hasta el 31/12/08, de las normas que dispusieron la suspensión del impuesto interno del 10% aplicable a los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo “Van” o “Jeep todo terreno” destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil.

Vehículos automóviles y motores (Ley N° 24.674, art. 38 y 39, Título II, Capítulo IX)

Para aquéllas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los \$ 140.000 estarán gravadas con una tasa del 10%, respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/01/08 y hasta el 31/12/08, inclusive, para los siguientes vehículos automotores terrestres:

- . Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos,
 - trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares.
- . Los preparados para acampar.
- . Motociclos y velocípedos con motor.
- . Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes.

Se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquéllas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 140.000.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.337 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 28/12/2007

Eximición del Impuesto sobre el Gas Oil -Ley N° 26.028- y del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural -Ley N° 23.966- a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil realizadas durante el año 2008.

Alcance

Se exime del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural y del Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para Uso Automotor, y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gas oil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2008 destinadas a compensar los picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

Cupo Año 2008

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2008, el volumen de 1.800.000m³, los que pueden ser ampliados en hasta un 20%, conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda, y la Secretaría de Energía.

Facultades

El Poder Ejecutivo Nacional distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa; evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro e informe sobre el cumplimiento de la Resolución N° 1679/04 de la Secretaría de Energía.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.340 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 28/12/2007

Título II. Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto. Ley N° 24.625

Se prorroga hasta el 31/12/08, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 28/12/07 y surten efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/01/08, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.340 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 28/12/2007

Título III. Prórroga del producido del impuesto previsto en la Ley N° 24.625 modificada por la Ley N° 25.239, art. 11.

Se prorroga durante la vigencia del impuesto -31/12/08- o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal, lo que ocurra primero, la distribución del producido del impuesto.

IMPUESTO SOBRE EL GAS OIL Y GAS LICUADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.325 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 26/12/2007

Se incrementa la alícuota y se modifica la afectación del impuesto. Modificación arts. 5 y 12 de la Ley N° 26.028.

Nueva alícuota

La alícuota del impuesto será del 21%.

Afectación de la alícuota del 21%:

- a) El 20,20% en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del Decreto N° 976/2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos Nros 652/2002 y 301/2004 y otras normas reglamentarias y complementarias vigentes a la fecha de sanción de esta ley.
- b) El 0,80% de la alícuota para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción municipal y provincial, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el área metropolitana de Buenos Aires.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 368

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 9/11/2007

Se sustituyen en el Anexo XIV del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, los derechos de exportación aplicables a la semilla de girasol, harinas, tortas y demás residuos de la extracción de aceites de soja y girasol.

Se sustituyen los derechos de exportación aplicables a las exportaciones de los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR:

NCM	Descripción	% Derecho al 9/11/07	% Derecho a partir 10/11/07
1206.00.90	Semilla de girasol, excluido para siembra. (1) y (2)	23,5	32
2304.00.10	Harina y “pellets” de soja	24	32
2306.30.10	Tortas, harinas y “pellets” de girasol	20	30
1208.10.00	Harina de habas de soja	24	32

(1) Excepto semilla de girasol tipo confitería, que seguirá tributando un derecho de exportación del 10%.

(2) Excepto semilla de girasol descascarada, que seguirá tributando un derecho de exportación del 5%.

Vigencia: a partir del 10/11/07, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 369

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 9/11/2007

Se sustituyen en el Anexo XIV del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, los derechos de exportación aplicables a ciertos cereales, oleaginosas y sus aceites.

Se sustituyen los derechos de exportación aplicables a las exportaciones de los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR:

DERECHOS DE EXPORTACION

NCM	Descripción	% Derecho al 9/11/07	% Derecho a partir 10/11/07
1001.10.90	Trigo duro, excluido para siembra.	20	28
1001.90.90	Trigo, los demás. Excluido para siembra.	20	28
1005.90.10	Maíz, los demás. En grano. (1)	20	25
1005.90.90	Maíz, los demás. Excluidos los granos.	20	25
1201.00.90	Habas de soja, excluido para siembra.	27,5	35
1507.10.00	Aceite de soja en bruto.	24	32
1507.90.11	Aceite de soja refinado, envasado.	24	32
1507.90.19	Aceite de soja refinado, a granel .	24	32
1507.90.90	Aceite de soja, los demás.	24	32
1512.11.10	Aceite de girasol	20	30
1512.19.11	Aceite de girasol o cártamo refinado, envasado.	20	30
1512.19.19	Aceite de girasol o cártamo refinado, los demás.	20	30
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, envasados.(2)	24	32
1517.90.90	Mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contuvieren aceite de soja (2.a)	20	32

(1) Excepto maíz pisingallo, que seguirá tributando un derecho de exportación del 5%.

(2) Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja.

(2.a) Excepto las mezclas de aceites que no contuvieren aceite de soja, que seguirán tributando un derecho de exportación del 20%.

Vigencia: a partir del 10/11/07, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 370

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 9/11/2007

Se modifica el Valor de Corte (VC) de la leche en polvo entera, a los efectos de la determinación del derecho de exportación de diversos productos lácteos.

Se sustituye el artículo 13 de la Resolución M.E. y P., N° 61 del 12/2/2007, mediante el cual se estableció el valor de corte (vc) por tonelada de la leche en polvo entera, por el valor que se indica a continuación:

- VC al 9/11/07: u\$s 2100 por tonelada
- VC desde 10/11/07 al 31/12/07: u\$s 2650 por tonelada

Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia el día 10/11/07 y tendrá efectos para los hechos impositivos que se perfeccionen hasta el día 31/12/07.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 394

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 16/11/2007

Se establecen derechos de exportación a ciertos hidrocarburos cuyas alícuotas se determinarán en función de los precios internacionales, de referencia y de corte. Sustitución de los derechos de exportación establecidos en el Decreto N° 509/2007, Anexo XV -Derechos de Exportación para Hidrocarburos-.

Se sustituyen los derechos de exportación para los hidrocarburos que se enumeran a continuación, en base a los criterios que se detallan:

DERECHOS DE EXPORTACION

1. A partir del 17/11/07, se fijan valores de referencia y de corte para los siguientes hidrocarburos:

N.C.M.	Descripción	D.E. hasta el 16/11/07 %	U\$S/M3		U\$S/Bbl	
			Valor de corte	Valor de referencia	Valor de corte	Valor de referencia
2709.00.10	Aceite crudo de petróleo	45	264	383	42	60,9
2709.00.90	Aceite crudo de mineral bituminoso	45	264	383	42	60,9
2710.11.10	Hexano comercial	5	467	677	74	108
2710.11.30	Aguarrás mineral	5	391	568	62	90
2710.11.41	Naftas para petroquímica	5	243	352	39	56
2710.11.49	Las demás Naftas (Solventes)	5	490	711	78	113
2710.19.11	Querosenos de aviación	5	437	634	70	101
2710.19.22	Fuel (fuel oil)	5	263	381	42	61
2710.19.29	Diesel oil y otros aceites combustibles.	5	137	199	22	32
2710.19.31	Aceites lubricantes sin aditivos	5	759	1101	121	175
2710.19.32	Aceites lubricantes con aditivos	5	1092	1583	174	252

Para el caso en que el precio internacional supere o iguale al valor de referencia, la alícuota del derecho de exportación se calculará de la siguiente manera:

Derecho de Exportación aplicable a partir del 17/11/07:

$$D = \frac{(P_i - V_C)}{V_C} \times 100$$

Donde:

D: Derecho de Exportación

P_i: Precio internacional

V_C: Valor de Corte

Se define como precio internacional al precio de los hidrocarburos vigente en mercados de referencia considerados como tales por su representatividad y relevancia, como alternativa de exportación desde la República Argentina.

Si el precio internacional fuera inferior al valor de referencia se aplicará una alícuota del 45%.

En el caso del petróleo, si el precio internacional fuese inferior a u\$s 45 por barril, se deberán determinar las alícuotas a aplicar en un plazo de 90 días hábiles.

DERECHOS DE EXPORTACION

2. A partir del 17/11/07, la alícuota del derecho de exportación para los siguientes productos será igual a la que resulte aplicar al petróleo crudo (Posición arancelaria 2709.00.10:

N.C.M.	D.E. hasta el 16/11/07 %	Descripción
2710.11.21	5	Diisobutileno
2710.11.29	5	Los demás aceites bituminosos livianos mezcla de alquilidenos
2710.11.51	5	Gasolinas de aviación
2710.11.59	5	Las demás gasolinas (con y sin plomo)
2710.11.60	5	Aceites mezcla de hidrocarburos saturados destilados con un punto final de 210° C
2710.11.90	5	Los demás aceites bituminosos livianos
2710.19.19	5	Los demás querosenos
2710.19.21	5	Gasóleo
2710.19.91	5	Aceites de vaselina o de parafina
2710.19.92	5	Líquidos para transmisiones hidráulicas
2710.19.93	5	Aceites para aislación eléctrica
2710.19.94	5	Aceites mezcla de hidrocarburos saturados destilados con un punto final de 360° C
2710.19.99	5	Los demás aceites minerales
2712.10.00	5	Vaselina
2712.20.00	5	Parafina
2712.90.00	5	Las demás ceras minerales
2713.11.00	5	Coque de petróleo sin calcinar
2713.12.00	5	Coque de petróleo calcinado
2713.20.00	5	Betún de petróleo
2713.90.00	5	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
2714.10.00	5	Pizarras y arenas bituminosas
2714.90.00	5	Los demás betunes y asfaltos naturales
2715.00.00	5	Mezclas bituminosas a base de asfalto

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2363

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 14/12/2007

Extensión de los plazos para el ingreso de la cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas. R.G. N° 1793.

Las empresas promovidas y los inversionistas que hayan utilizado el beneficio de diferimiento de las obligaciones fiscales al amparo de las Leyes Nros. 21.608, 22.021 y 22.973, a efectos de optar por el acogimiento al régimen de cancelación anticipada en forma total o parcial, deberán observar las siguientes formas de pago:

Pago al Contado

Cada opción de acogimiento que se realice en un único pago, será por toda la deuda diferida en virtud de las inversiones realizadas en uno o más proyectos promovidos, en pesos y al contado, sin admitir compensaciones, acreditaciones, transferencias ni pagos a cuenta y deberá ingresarse íntegramente el importe de la cancelación anticipada, según el caso, hasta las fechas siguientes:

- a) Proyectos reasignados o reformulados, consignados en el Decreto N° 135/06 o en la Resolución (SH) N° 13/07: el día 30 de junio de 2008, inclusive.
- b) Proyectos que no cumplan la condición señalada en a): el día 31 de marzo de 2008, inclusive.

Plan de Facilidades de Pago

El pago a cuenta será como mínimo el 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas, y su importe no podrá ser inferior a \$ 1000 debiendo ingresarse hasta las fechas que para cada caso se fijan a continuación.

- a) Proyectos reasignados o reformulados, consignados en el Decreto N° 135/06 o en la Resolución (SH) N° 13/07: el día 7 de julio de 2008, inclusive.
- b) Proyectos que no cumplan la condición señalada en a): el día 7 de abril de 2008, inclusive.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2328

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 29/10/2007

Régimen de facilidades de pago para la regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de agosto de 2005. Res. Gral. (AFIP) N° 2278. Nueva fecha de vencimiento para el ingreso de cuotas impagas.

En el marco del régimen de facilidades de pago a efectos de posibilitar la regularización de las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2005, se modifica la fecha de vencimiento del débito directo en cuenta bancaria a los efectos de ingresar las cuotas impagas que no se encuentren en condiciones de caducidad, así como sus intereses resarcitorios, del día 10 al 12 del mes inmediato siguiente de haber efectuado el contribuyente la solicitud de rehabilitación de las mismas.

De tratarse de un día feriado local el débito de cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2329

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 29/10/2007

Régimen general y permanente de facilidades de pago por obligaciones impositivas de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Res. Gral. (AFIP) N° 1966. Nueva fecha de vencimiento para el ingreso de cuotas impagas.

En el marco del régimen general y permanente de facilidades de pago por obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, se modifica la fecha de vencimiento del débito directo en cuenta bancaria a los efectos de ingresar las cuotas impagas de planes no caducos, así como sus intereses resarcitorios, del día 10 al 12 del mes inmediato siguiente de haberse efectuado la solicitud de cancelación de las mismas.

De tratarse de un día feriado local el débito de cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1762 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 30/11/2007

Régimen especial para el ingreso de obligaciones impositivas y de la seguridad social a los sujetos ubicados en zonas declaradas de desastre en determinados departamentos de las Provincias de Chaco, Salta y Jujuy. Leyes Nros. 26.090 26.081

Alcance del régimen

Se establece un régimen especial para el ingreso del impuesto a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, Monotributo y de las obligaciones previsionales de los productores agropecuarios afectados por el desastre declarado en las Provincias del Chaco, Salta y Jujuy.

A tal efecto, se dispone -con sujeción a que las provincias otorguen el diferimiento del impuesto sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario- el beneficio de diferimiento por un año de las obligaciones impositivas y previsionales vencidas dentro del período de desastre, quitas de intereses resarcitorios y punitorios y multas. En el caso de la Provincia del Chaco, el período de desastre está comprendido entre el 10/02/06 y el 30/11/06 y para las Provincias de Salta y Jujuy entre el 9/03/06 y el 4/09/06.

Quedan excluidos los siguientes conceptos:

- Las retenciones y percepciones -impositivas o provisionales- practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.
- Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.
- Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- Las cuotas de planes de facilidades de pago.
- Los intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

Plan de Facilidades de Pago

Se establece un plan de facilidades de pago a los efectos del ingreso de las obligaciones vencidas con anterioridad a los períodos de desastre, de acuerdo a las siguientes características:

- El número de cuotas máximo a otorgar es de hasta 120 para la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, los que podrán ser cancelados en hasta 12 cuotas.
- Las cuotas serán mensuales, iguales -en cuanto al capital a cancelar- y consecutivas.
- El monto mínimo de la cuota es de \$ 50.
- La tasa de interés de financiamiento se establece en el 1%.

Se establece un plazo de 30 días hábiles administrativos para que los contribuyentes manifiesten acceder a los beneficios establecidos.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2360

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 17/12/2007

Régimen especial de facilidades de pago. Régimen especial de regularización de obligaciones impositivas de la seguridad social y aduaneras. Sector Salud. Ley N° 26.283.

Alcance del Régimen de Facilidades de Pago

En el marco de la Ley N° 26.283, que estableció un régimen especial de regularización de deudas para prestadores médico-asistenciales públicos o privados y las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional dispuesto por el Decreto N° 486/02, como así también, los establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencia médica, se deberán observar las siguientes disposiciones, a los efectos de la aplicación del régimen especial de facilidades de pago establecido por la mencionada Ley.

Conceptos incluidos

Se podrán regularizar mediante este régimen las siguientes deudas devengadas al 30/9/07:

- Obligaciones impositivas, de la seguridad social y los derechos y demás tributos que graven las operaciones de importación y exportación, sus actualizaciones, intereses y multas.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- Incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, conforme a los regímenes establecidos por las Resoluciones Generales N° 1966, N° 1967 y N° 2278.
- Incorporadas en los planes de facilidades de pago mencionados precedentemente, que se encuentren rechazados o caducos.

Comprendidas en:

- El régimen de asistencia financiera (RAF), el régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) y el régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) extendido.
- Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de la AFIP, firmes o conformados.
- En ejecución fiscal.
- En curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, incluidos sus intereses y multas.

Conceptos excluidos

Se encuentran excluidos de este régimen los conceptos que se indican seguidamente:

- Anticipos y/o pagos a cuenta.
- Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los correspondientes a los anticipos y/o pagos a cuenta que se hayan cancelado hasta el 30 de septiembre de 2007, inclusive.
- Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

Exenciones de sanciones

La exención de la aplicación de sanciones, comprende a las infracciones y hechos cometidos por los sujetos alcanzados por el régimen, correspondientes a las obligaciones devengadas entre la fecha en que se inició el estado de emergencia sanitaria nacional y el 30 de septiembre de 2007, ambas inclusive.

Condiciones

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- El plazo para su adhesión finalizará el 30 de abril de 2008, inclusive.
- El número máximo de cuotas a otorgar, la tasa mensual de interés resarcitorio

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

para la consolidación de la deuda y de financiamiento, así como el porcentaje mínimo anual de deuda a cancelar serán los que se establecen a continuación:

Cantidad máxima de cuotas	Interés mensual resarcitorio hasta fecha de consolidación de la deuda y de financiamiento	Grilla de cancelación	
		Años	Porcentaje anual a cancelar
180	0,5%	1	2
		2	3
		3	4
		4	4
		5	5
		6	6
		7	6
		8	7
		9	7
		10	8
		11	9
		12	9
		13	10
		14	10
		15	10

Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión. Se cancelarán mediante el procedimiento que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Obras sociales: se efectuará acopio de fondos de la recaudación del Régimen Nacional de Obras Sociales con destino a cada una de ellas.
- b) Resto de los sujetos: débito directo en cuenta bancaria.

Reformulación de planes

Podrán ser reformuladas las deudas incluidas en el régimen de facilidades de pago permanente establecido por R.G. N° 1966 por las deudas devengadas al 30/9/07, inclusive y las deudas incluidas en los regímenes de facilidades de pago implementados por las R.G. Nros. 1967 y 2278, por las deudas contenidas en planes -vigentes y sin cuotas impagas, sin considerar las que vencen en el mes en que se formula la presentación-.